

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Radicado: 23 001 22 14 000 2020 00071 00 FL. 159 – 20

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción de tutela promovida por MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se percatan los suscritos que se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 6º en el artículo 56 del C.P.P., el cual a la letra dispone:

“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

En relación con esta causal, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, en la providencia CSJ SP, 17 jun. 2015, rad. 46.167, precisó, lo que a la letra pasamos a reproducir:

« (...) Frente a esta causal [consagrada en el artículo 56, numeral 6, del Código de Procedimiento Penal, relativa a que el funcionario judicial hubiere participado dentro del proceso], la Sala tiene

establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general». (Resaltado fuera del texto original)”

Pues bien, en el sub examine se configura la prenotada causal de impedimento conforme a las razones que pasamos a exponer:

La acción constitucional promovida por la señora, MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, tiene como finalidad, en estricta síntesis, la suspensión de la ejecución de medida sancionatoria consistente en arresto por cinco (5) días impuesta a la hoy accionante por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, mediante proveído adiado diciembre 18 de 2019, dentro del incidente de desacato radicado bajo el número 23-001-31-05-004-2019-00390-00. No obstante a lo anterior, si bien no se hace alusión sobre el asunto dentro del escrito de tutela, una vez verificado el Sistema Siglo XXI Ambiente Web-Tyba se denota que la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal desató la consulta del citado desacato, tanto así que, mediante proveído adiado enero 21 de 2020 confirmó la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, por el incumplimiento de la orden de tutela de fecha diciembre 18 de 2019.

En ese orden de ideas, es claro que, dictamos la providencia cuya revisión se pretende, por ende, debemos apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues las circunstancias fácticas que se alegan tienen la aptitud suficiente para comprometer nuestra

ecuanimidad y rectitud, tal como lo señala la jurisprudencia antes acotada.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Magistrado Ponente, H.M PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, para que resuelva lo pertinente en este asunto.

CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO